



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-557-SPA-335 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto: (...) *maltrato de dos ejemplares caninos de talla mediana tipo bulldog uno color negro con blanco y el otro café con blanco, los cuales se encuentran en un balcón de manera permanente con medidas aproximadas de 3 metros por 1.5 metros, el lugar no cuenta con algún instrumento que les permita resguardarse de los cambios climáticos, sin embargo dicho balcón cuenta con una malla a media altura, los ejemplares se encuentran sujetos con una cadena que mide 1 metro aproximadamente por lo que su movimiento es limitado, asimismo es de señalar que es posible visualizar a los ejemplares bajos de peso de acuerdo a la raza además de que no es posible observar algún traste con alimento y/o agua (...) [en el domicilio ubicado en Eje 3 Norte Guerrero, números 118 y 120, primer piso, entre las calles de Carlos J. Meneses y Moctezuma, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Eje 3 Norte Guerrero, números 118 y 120, primer piso, entre las calles de Carlos J. Meneses y Moctezuma, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc.

Durante el desarrollo de la investigación personal adscrito a esta Entidad se constituyó en la colonia Guerrero de la Alcaldía Cuauhtémoc, constatando que las referencias proporcionadas en la denuncia (calles Carlos J. Meneses y Moctezuma) si se encuentran en dicha colonia; sin embargo, no fue posible ubicar el Eje 3 Norte.



Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/220-0439-2019 de fecha 1º de marzo de 2019, esta Entidad, solicitó a la persona denunciante proporcionara la dirección correcta en donde se presentan los hechos denunciados; sin embargo, a la emisión del presente, no se recibieron mayores elementos que permitieran localizar el inmueble donde se suscitan los hechos que refiere.

Por consiguiente, y toda vez que no se proporcionó dicha información, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

**IV.** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

**VIII.** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Entidad, se constató que en la colonia Guerrero de la Alcaldía Cuauhtémoc, existen las calles proporcionadas como referencia; no obstante, el Eje 3 Norte, donde presuntamente se presentan los hechos denunciados, no se encuentra en dicha colonia.
- Por lo anterior mediante el respectivo oficio se le solicitó a la persona denunciante proporcionara el domicilio correcto en donde se presentan los hechos denunciados; sin embargo, a la emisión del presente, no se proporcionó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

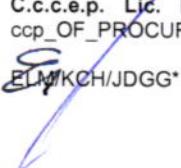
**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

  
ELMKCH/JDGG\*